

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0381/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta las siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la norma impugnada

La norma refutada mediante acción directa de inconstitucionalidad, es la Ley núm. 550-14, sobre el Código Penal Dominicano, en sus artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 107. Aborto. Salvo lo previsto en el Artículo 110, quien, mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor.

Párrafo I: La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II: Si no se produce el aborto, pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor.

Artículo 108. Penas a profesionales médicos o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor.



Artículo 109. Penas por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 107 y 108 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 110. Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.

Párrafo. La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en malformaciones del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial.

2. Pretensiones de los accionantes

Los accionantes sustentan la inconstitucionalidad de los referidos artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que establecía el contenido del nuevo Código Penal dominicano; alegan que, en el procedimiento para su elaboración y aprobación, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 102 y 112 de la Constitución, relativos a la observación a las leyes que realiza el Poder Ejecutivo; ni al procedimiento instituido para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Como hemos establecido, en la acción directa de inconstitucionalidad cuyo análisis nos ocupa, se arguye que los artículos 107, 108, 109, y 110 de la citada Ley núm. 550-14, infringen la Constitución en sus artículos 6, 7, 37, 76, 93, 102, 103, y 112, que establecen lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).



Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
 - a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;



- b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;
- c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;
- d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;
- e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;
- f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;
- g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;



- h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;
- i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;
- j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;
- k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;
- l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si



después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

4. Hechos y argumentos de los accionantes

Los accionantes, procuran que sean declarados inconstitucionales los artículos 107, 108, 109, y 110 de la referida Ley núm. 550-14, y en sustento de sus pretensiones exponen los motivos siguientes:

a. (...) que la consagración del "derecho a la vida desde la concepción", tal como figura en el artículo 37 constitucional, provocó ásperas confrontaciones teóricas entre los diferentes sectores de la vida



nacional que propugnaban por posiciones encontradas respecto al alcance constitucional que debería tener este d Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

- b. Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;
- c. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;
- d. Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;
- e. Conceder amnistía por causas políticas;
- f. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;
- g. Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.
- 2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:
- a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;



- b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);
- c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;
- d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;
- e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;
- f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.
- (...) que como se recordará, se hizo hincapié en la probable responsabilidad civil y penal de los médicos que se vieren obligados a practicar abortos, alegatos que no se quedaron en la etapa de discusión del proyecto de reforma constitucional sino que, actualmente siguen siendo objeto de reiterada exposición, como ha podido apreciarse en las constantes y actuales confrontaciones con el recién observado, y ya hoy aprobado y promulgado Código Penal.



- (...) que constituía una necesidad imperiosa, el renovar el actual Código Penal con más de 130 años de vigencia, en el entendido de que ello vendría a complementar la reforma procesal penal, además de ser indispensable para la eficiente ejecución de la política criminal del Estado dominicano.
- (...) que el nuevo Código Penal establece una clasificación bipartita de la infracción, diferente a la actual, de factura aun francesa que se sustenta en el viejo ordenamiento de juzgamiento criminal, hoy día ya descontextualizado del vigente código procesal penal, además y como razón fundamental de nuestro pedido el hecho de que el Código Penal varía sustancialmente el régimen de las penas y con ello algunos de los elementos que sirven de base al código procesal penal.
- (...) que de igual manera se hace indispensable para el sistema jurídico penal de la República Dominicana armonizar y actualizar los instrumentos de política criminal, en razón de los nuevos tipos penales, aun sin previsión legal en nuestra legislación, tales como el sicariato, el feminicidio, el autor intelectual el necesario cúmulo de penas, entre otros delitos y situaciones a la que el Código Penal viene a darle repuesta.
- (...) que hace 14 años que la reforma al Código Penal fue depositada en el Congreso Nacional, sin que hasta el momento se haya conseguido una repuesta cónsona con la constitución y nuestro ordenamiento jurídico, además de la funesta y fallida experiencia del 2006, cuando fruto de presiones y situaciones similares a las acaecidas con el tema del aborto se dejó en un limbo jurídico al entonces aprobado Código Penal.



- (...) que no obstante las virtudes y necesidad de remozar la legislación penal dominicana, es indispensable que se haga con apego irrestricto a la institucionalidad, respetando y observando los dictados constitucionales, como única forma de garantizarle al nuevo Código Penal su permanencia y legitimidad.
- (...) en fecha 18 de noviembre del 2014, la Cámara de Diputados de la República Dominicana- aprobó el nuevo "Código Penal de la República Dominicana"; contando con el voto favorable de 132 diputados y tres votos en contra, lo cual constituye una mayoría calificada cumpliendo con las disposiciones del artículo 112 de la constitución, que lista las materias propias de las leyes orgánicas, lo mismo ya había sido observado por el Senado de la República, cuando también casi a unanimidad aprobó el proyecto de ley del Código Penal con 16 votos a favor de los 17 senadores presentes, con la abstención del representante de Santiago, Julio César Valentín, en fecha (02) dos de julio del año 2014.
- (...) que fruto de la referida aprobación, donde cabe anotar se cumplieron con todos los trámites constitucionales, dotando al país hasta ese momento de un código sancionado como ley, solo a la espera de la promulgación presidencial, en cuya espera se gestaron en el país movimientos y opiniones divergentes a favor y en contra del código, grupos de mucho arraigo religioso de un lado, y movimientos feministas del otro lado, además de sectores sociales y medios de comunicación también con pareceres divididos.
- (...) que como se recordará, se hizo hincapié en la probable responsabilidad civil y penal de los médicos que se vieren obligados a practicar abortos, alegatos que no se quedaron en la etapa de discusión



del proyecto de reforma constitucional, sino que, actualmente siguen siendo objeto de reiterada exposición, como ha podido apreciarse en las constantes y actuales confrontaciones con el recién observado, y ya hoy aprobado y promulgado Código Penal.

- (...) que constituía una necesidad imperiosa, el renovar el actual Código Penal con más de 130 años de vigencia, en el entendido de que ello vendría a complementar la reforma procesal penal, además de ser indispensable para la eficiente ejecución de la política criminal del Estado dominicano.
- (...) que el nuevo Código Penal establece una clasificación bipartita de la infracción, diferente a la actual, de factura aun francesa que se sustenta en el viejo ordenamiento de juzgamiento criminal, hoy día ya descontextualizado del vigente código procesal penal, además y como razón fundamental de nuestro pedido el hecho de que el Código Penal varía sustancialmente el régimen de las penas y con ello algunos de los elementos que sirven de base al código procesal penal.
- (...) que de igual manera se hace indispensable para el sistema jurídico penal de la República Dominicana armonizar y actualizar los instrumentos de política criminal, en razón de los nuevos tipos penales, aun sin previsión legal en nuestra legislación, tales como el sicariato, el feminicidio, el autor intelectual el necesario cúmulo de penas, entre otros delitos y situaciones a la que el Código Penal viene a darle repuesta.
- (...) que hace 14 años que la reforma al Código Penal fue depositada en el Congreso Nacional, sin que hasta el momento se haya conseguido una repuesta cónsona con la constitución y nuestro ordenamiento



jurídico, además de la funesta y fallida experiencia del 2006, cuando fruto de presiones y situaciones similares a las acaecidas con el tema del aborto se dejó en un limbo jurídico al entonces aprobado Código Penal.

- (...) que no obstante las virtudes y necesidad de remozar la legislación penal dominicana, es indispensable que se haga con apego irrestricto a la institucionalidad, respetando y observando los dictados constitucionales, como única forma de garantizarle al nuevo Código Penal su permanencia y legitimidad.
- (...) que en fecha 18 de noviembre del 2014, la Cámara de Diputados de la República Dominicana- aprobó el nuevo "Código Penal de la República Dominicana"; contando con el voto favorable de 132 diputados y tres votos en contra, lo cual constituye una mayoría calificada cumpliendo con las disposiciones del artículo 112 de la constitución, que lista las materias propias de las leyes orgánicas, lo mismo ya había sido observado por el Senado de la República, cuando también casi a unanimidad aprobó el proyecto de ley del Código Penal con 16 votos a favor de los 17 senadores presentes, con la abstención del representante de Santiago, Julio César Valentín, en fecha (02) dos de julio del año 2014.
- (...) que fruto de la referida aprobación, donde cabe anotar se cumplieron con todos los trámites constitucionales, dotando al país hasta ese momento de un código sancionado como ley, solo a la espera de la promulgación presidencial, en cuya espera se gestaron en el país movimientos y opiniones divergentes a favor y en contra del código, grupos de mucho arraigo religioso de un lado, y movimientos



feministas del otro lado, además de sectores sociales y medios de comunicación también con pareceres divididos.

- (...) A que producto de la presión y los intereses encontrados, el Poder ejecutivo formuló algunas observaciones al Código Penal devolviéndolo a la Cámara de Diputados refiriéndose exclusivamente al articulado que prevé las regulaciones relativas al aborto, contenidas en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la referida pieza legislativa.
- (...) que, las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo se limitaron a una serie de consideraciones generales, incluso impracticables al tenor de la Constitución dominicana, y más aún sin presentar la redacción concreta o alterna de sus propuestas, dejando a la discreción del congreso la posibilidad o no de ampliar la cobertura del aborto, pese a conocer el ejecutivo que Ja Constitución, ni los Tratados sobre Derechos Humanos, dan espacio a su despenalización, salvo el exclusivo caso del aborto terapéutico previsto en el artículo 42.3 de la Carta Magna, o en su defecto el Tribunal Constitucional a partir de un ejercicio de ponderación sobre derechos fundamentales en conflictos como veremos más adelante.
- (...) que, luego de que una ley o código es aprobado por el congreso y remitido al ejecutivo para su promulgación, y este lo observa como en el presente contexto, el congreso podrá, una vez apoderado de las observaciones en los términos de los artículos 101, 102 y 103 de la constitución, acogerlas o rechazarlas para lo que necesitará de mayoría calificada, máxime que se trata de una ley orgánica como lo es el caso del Código Penal, y en el caso de no obtemperar en ninguno de los sentidos planteados y transcurridas dos legislaturas ordinarias



sin respuesta, serán entonces acogidas automáticamente las observaciones del presidente.

- (...) que al tenor de lo expresado en el párrafo anterior, de acogerse las observaciones del presidente por inercia de las cámaras legislativas, se desprende que constitucionalmente el Poder Ejecutivo tiene la inequívoca obligación de plantear concretamente los puntos observados, no solamente motivaciones, sino además la redacción clara y precisa de su propuesta, cosa que no ha ocurrido con el Código Penal, donde solo vimos consideraciones generales e incluso al margen de las posibilidades constitucionales.
- (...) que las observaciones presidenciales procuraron "'ll términos generales la posibilidad de establecer tres excepciones no contempladas en la penalización del aborto, específicamente en los casos de violación sexual, incesto y malformación del feto.
- (...) que los diputados solo se limitaron a conocer única y exclusivamente de las observaciones del Poder Ejecutivo, en razón de que objetivamente el resto del código no había sido cuestionado, operando así una especie de cosa juzgada sobre el resto del contenido del código aprobado válidamente, sin la necesidad de volver sobre sus pasos, quedando los legisladores solo atados a los (sic) observaciones del ejecutivo, que precisamente era de lo que estaban apoderado.
- (...) que la Cámara de Diputados suplió con un texto alterno las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, y con ello aprobando el Código Penal el 16 de diciembre del 2014, con 93 votos a favor, 69 en contra y 12 no votaron, lo .cual constituye una mayoría simple, contraria a la Constitución como explicaremos más adelante, e



inmediatamente enviándolo al Poder Ejecutivo para su promulgación, todo ello sin pasar por la cámara del Senado para refrendar con mayoría calificada por tratarse de una ley orgánica su aprobación.

- (...) que, pese a las inobservancias y violaciones de tipo legal y constitucional, verificadas en el proceso de sanción legislativa, el Poder Ejecutivo promulgó el nuevo Código Penal-bajo la Ley No. 550-14, del 19 de diciembre de 2014.
- (...) que al margen incluso de la necesidad de la entrada en vigencia del Código Penal, el validar y permitir que se haya atropellado la institucionalidad y la Constitución de la República- al aprobarlo violando la Constitución y el procedimiento legislativo, además de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, como veremos más adelante.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuradora General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, y enuncia los siguientes motivos:

(...) Los hoy accionantes procuran la nulidad de varios artículos de la Ley 550-14 que establece el Código Penal, sin embargo, en el año 2015 el Tribunal Constitucional conoció de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la norma hoy atacada, estatuyendo en el precedente TC/0599/15, lo siguiente:



Al ponderar el presente caso, se advierte que el presidente de la República envió o la Cámara de Diputados sus observaciones a los artículos 107, 108, 109 y 110 del nuevo Código Penal. Esta cámara conoció el trámite de la reconsideración de la ley en la sesión que correspondía y, en una moción confusa en cuanto al texto que sería incorporado a la ley, terminó acogiendo las observaciones presidenciales con e, voto favorable de la mayoría de los diputados presentes. Sin embargo, en vez de remitir al Senado de la República la ley con las modificaciones aprobadas producto de la observación -para que este decidiera si la aprobaba o la rechazaba insistiendo en el texto original a la Cámara de Diputados remitió al Poder Ejecutivo la leycon las observaciones aprobadas unicameralmente- para su promulgación y publicación. Se omitió así el trámite de reconsideración de la ley observada que debía cursar en el Senado de la República.

Le ley promulgada por el Poder Ejecutivo no fue sometida al debate, conocimiento y decisión del Senado. Por tanto, no se tomó en consideración la opinión y el voto de los senadores respecto a una ley que contenía aspectos nuevos, que no habían sido conocidos ni aprobados por el Senado.

Que al no ser conocido por el Senado de la República lo aprobado por la Cámara de Diputados, se incurrió en una violación a los artículos 76 y 93.b de la Constitución, de lo cual se deriva la aprobación por la Cámara de Diputados a las observaciones del Poder Ejecutivo por violación al procedimiento sobre la materia, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.



La decisión unilateral de la Cámara de Diputados sobre las observaciones presidenciales no solo es contraria a la configuración del sistema bicameral, sino que coarta el adecuado desenvolvimiento del procedimiento legislativo, ante la ausencia de un trámite esencial, como resulta ser el conocimiento de las observaciones presidenciales en ambas cámaras.

En la especie se ha producido un vicio sustancial del procedimiento legislativo, con la inobservancia de un trámite materialmente imprescindible y relevante. Si se aceptase -bajo cualquier subterfugio jurídico-, que las observaciones presidenciales solo deben ser conocidas y aprobadas por una cámara, la representación mayoritaria en la misma podría imponer su voluntad a la totalidad del congreso, violando así el derecho de las minorías, y colocando a una cámara en situación de inferioridad constitucional.

El vicio de procedimiento a que hemos hecho alusión afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del nuevo Código Penal y, por consiguiente, este debe ser expulsado del ordenamiento - sin necesidad de diferir temporalmente sus efectos- porque aún no ha entrado en vigencia. En ese orden de ideas, el Código Penal anterior permanecerá vigente hasta que el Congreso adopte válidamente una nueva regulación."

Que, en este sentido, el legislador ha dispuesto que cuando es expulsada una norma del ordenamiento, en el marco del control directo de inconstitucionalidad, dicha decisión se convierte en cosa juzgada constitucional; por lo que no procedo volver a pronunciarse en los mismos términos ya que a la fecha, dicha norma no forma parte del ordenamiento interno, en este sentido el Art. 45 de Ley Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente:

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.",

En ese sentido, este tribunal ha definido la naturaleza y alcance de la cosa juzgada constitucional, al señalar en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que:

Resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. (...)

La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.



En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, procede a declararla inadmisible por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45, párrafo III, de la Ley núm. 137-11, y del precedente constitucional vinculante de este tribunal.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien solicitaros lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE por cosa juzgada constitucional las pretensiones de inconstitucionalidad formuladas por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras en su acción d recta de inconstitucionalidad, respecto a la Ley 550-14, que establece el Código Penal, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República en su escrito de opinión, solicita que la presente acción directa sea declarada inadmisible y lo sustenta en los siguientes motivos:

En cuanto al procedimiento y trámite legislativo.

1. Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero de 2010, vigente al momento de ser sometido como proyecto de Ley, Ley 550-14, del 21 de noviembre de 2002, que establece el Código Penal de la República Dominicana, objeto de la



presente opinión, tenían iniciativa de proyecto de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral en asuntos electorales.

- 2. Que la Ley objeto de ésta opinión, fue presentada en el Senado de la República el 31 de marzo del 2014, como proyecto de ley, mediante iniciativa marcada con el No.01811-2014-PLO-SE, de fecha 31 de marzo de 2014.
- 3. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 2 de abril 2014, y fue enviado a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos en fecha 3 de abril de 2014, la cual rindió un informe favorable leído en fecha 21 de mayo de 2014, y aprobado en primera lectura en fecha 28 de mayo del 2014 con modificaciones y segunda lectura con modificaciones en fecha2 julio del 2014.

Dicho procedimiento fue realizado en cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: "Artículo 98.-Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 99.-Aprobadoun proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo.



Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto".

Después de su correspondiente sanción se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.550-14, de fecha 19 de diciembre del 2014, que instituye el Código Penal de la República Dominicana por lo que en cuanto al trámite de estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

(...)

Al analizar el contenido de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes señores Josefina Guerrero, Nicolás contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, contra los artículos 107, 108, 109, y 110 de la Ley No.550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, por la alegada vulneración los artículos 6, 7, 37, 76, 93, 102, 103 y 112 de la Constitución de la Republica Dominicana, hemos advertido que la misma es carente de objeto, toda vez que este honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0599/2015 de fecha 17 de diciembre del año 2015 declaró la inconstitucionalidad la ley 550-14 hoy atacada, precisamente por los motivos esgrimidos por la parte accionante en la presente acción directa de inconstitucionalidad y en consecuencia resulta igualmente



inadmisible en cuanto a las pretensiones de fondo del accionante por ser una ley inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, a partir de lo antes expuesto, somos de opinión que la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto en razón de la cosa juzgada por lo que la misma resulta inadmisible

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

La Cámara de Diputados solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, y para fundar sus pretensiones, arguye, en síntesis, lo siguiente:

La acción directa en inconstitucionalidad de la especie, debe ser declarada inadmisible por cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de la precitada Ley núm. 137-11:

"Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia." (Subrayado nuestro).

Conviene aclarar, que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0599/15, de fecha 17 de diciembre de 2015, declaró la inconstitucionalidad integra de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, por vicio de procedimiento y ordenó la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884.



En el apartado 9.6.18. de la sentencia de referencia, el máximo intérprete de la Constitución estimó que:

"El vicio de procedimiento a que hemos hecho alusión afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del nuevo Código Penal y, por consiguiente, este debe ser expulsado del ordenamiento - sin necesidad de diferir temporalmente sus efectos- porque aún no ha entrado en vigencia. En ese orden de ideas, el Código Penal anterior permanecerá vigente hasta que el Congreso adopte válidamente una nueva regulación."

Es preciso resaltar, que actualmente fue conocido y aprobado en la CÁMARA DE DIPUTADOS un nuevo proyecto de Código Penal, que se encuentra en el Senado de la República, pendiente de aprobación.

6. Celebración de audiencia pública

- 6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad.
- 6.2. Mediante el Auto núm. 24-2021, se procedió a fijar audiencia virtual para el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9) horas de la mañana. En el día y la hora indicados comparecieron las partes, y el expediente quedó en estado de fallo.



7. Pruebas y documentos depositados

En la presente instancia de acción directa de inconstitucionalidad, fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

- 1. Ley núm. 550-14, que creó el nuevo Código Penal de la República dominicana, proclamado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); a 171 años de la Independencia y 152 de la Restauración.
- 2. Constitución de la República Dominicana¹.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

- 8.1. Esta jurisdicción constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las disposiciones consagradas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- 8.2. El artículo 185.1 de la Constitución dispone que, el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara

¹Proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

- 8.3. Así también, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reitera la competencia de esta jurisdicción constitucional para conocer de los casos previstos en el referido artículo 185 y los demás que le son atribuidos por esta ley.
- 8.4. Además, el artículo 36, de la citada Ley núm. 137-11, dispone, que:

La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

8.5. En el caso que nos ocupa como se ha establecido precedentemente, la presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta contra la Ley núm. 550-14, que adoptaba un nuevo Código Penal de la República Dominicana.

9. Legitimación activa

- a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- b. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer

Expediente núm. TC-01-2021-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).



valer ante este tribunal constitucional, los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común.

c. El artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. En este contexto, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

e. De los textos descritos precedentemente, advertimos que, aunque nuestra Constitución actual no contempla una acción popular, en su contenido existe implícitamente la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.



- f. Esto se evidencia en la Sentencia TC/0047/12², a partir de la cual este tribunal constitucional comenzó a aplicar diferentes matices, para determinar el interés legítimo y jurídicamente protegido, al establecer, que:
 - 6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que, de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie.
- g. Estos diferentes matices, se puntualizaron en la Sentencia TC/0550/19³, en la cual indicamos que:
 - j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante [Sentencia TC/0172/13, de veintisiete (27) de septiembre dedos mil trece (2013)]. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante [sentencias TC/0200/13, de siete (7)de noviembre dedos mil trece (2013); TC/0280/14, de ocho (8) de diciembre dedos mil catorce(2014); TC/0379/14, de treinta (30) de febrero dedos mil quince(2015); TC/0334/15, de ocho(8)de octubre

²Del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

³Del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



dedos mil quince(2015); TC/0075/16, de cuatro(4)de abril dedos mil dieciséis(2016)y TC/0145/16, de veintinueve (29)de abril dedos mil dieciséis(2016)].

- h. Es entonces que, esa línea argumentativa y a los fines de aplicar de forma progresiva la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0345/19, revisó los criterios hasta entonces desarrollados, para determinar la legitimación activa, advirtiendo las diferencias para determinar la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, por lo que en la referida sentencia, se determinó lo siguiente:
 - e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercerla acción directa de inconstitucionalidad.
 - l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.



m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad -real y efectiva- de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal



para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

i. Acorde con lo establecido precedentemente, esta jurisdicción constitucional considera que los accionantes licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, tienen calidad e interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad, por estar en uso y disfrute de sus derechos de ciudadanía, y no situarse entre las excepciones establecidas en los artículos 23⁴ y 24⁵ de la Constitución.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

a. Esta Jurisdicción constitucional, ante el planteamiento realizado por la Procuraduría General de la República, en el que solicita: ...la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por cosa juzgada. Debe dar respuesta a este, previo a referirse a cualquier otro aspecto de la demanda en acción directa de inconstitucionalidad.

⁴ Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

⁵ Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

¹⁾Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

²⁾Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

³⁾Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

⁴⁾ Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.



- b. En atención a la solicitud precedentemente indicada, es preciso señalar que, tal y como ha planteado la Procuraduría General de la República, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0599/15, conoció una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 550-14, que introducía el nuevo el Código Penal dominicano. En la citada Sentencia TC/0599/15, este Órgano de Justicia especializada, declaró la inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 550-14, por adolecer de vicios sustanciales de procedimiento, que infringían lo establecido en los artículos 76 y 93 de la Constitución. En la aludida decisión, este tribunal determinó que el procedimiento para el conocimiento de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, no fue llevado de conformidad con dichos artículos, y que, en consecuencia, la indicada Ley núm. 550-14, debía ser declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico.
- c. El artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

- d. Es necesario recordar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0193/13⁶, respecto al instituto de cosa juzgada constitucional, determinó que:
 - 8.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto

⁶ Del veintitrés de octubre de dos mil trece (2013).



de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como fundamento constitucional.

e. También, esta jurisdicción constitucional ha definido la naturaleza y alcance del precepto de cosa juzgada en la Sentencia TC/0631/19⁷, mediante la cual reiteró su criterio⁸ al establecer que:

La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional que tiene el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de

⁷ Del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

⁸ Establecido en la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



la Constitución de la República (...) La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que caos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta⁹.

- f. Así, además, en la Sentencia TC/0238/14¹⁰, este tribunal constitucional puntualizó que:
 - 10.6. El carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico, de manera que no tendría interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe.
- g. Como se cita en la sentencia del párrafo anterior, en el caso que nos ocupa se evidencia que ya este tribunal constitucional conoció y declaró la inconstitucionalidad de la norma atacada en la presente acción, Ley núm. 550-14; en tal sentido, la misma fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano quedando vigente el anterior Código Penal.
- h. Esta jurisdicción de justicia especializada, en uso y aplicación de la jurisprudencia comparada, precisa señalar lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia respecto a la cosa juzgada constitucional en la sentencia C-187-19, a saber:

⁹Subrayado agregado.

¹⁰Del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).



- 152. La cosa juzgada constitucional es una "institución jurídico procesal que les otorga a las decisiones tomadas en las sentencias de constitucionalidad el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas". La jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que esta figura tiene fundamento i) en la protección de la seguridad jurídica, que impone estabilidad y certidumbre en las reglas que rigen la actuación de autoridades y ciudadanos; ii) en la salvaguarda de la buena fe, que exige asegurar la consistencia de las decisiones de la Corte; iii) en la garantía de la autonomía judicial, al impedir que un asunto que ya ha sido juzgado por el juez competente sea examinado nuevamente; y iv) en la condición de la Corstitución como "norma de normas", en tanto las decisiones de la Corte que ponen fin al debate constitucional tienen el propósito de asegurar la integridad y supremacía de la Carta.
- 153. Este Tribunal ha precisado que la cosa juzgada constitucional se configura respecto de determinada disposición jurídica que ha sido examinada por la Corte en una sentencia anterior. Para que la misma se concrete deben concurrir tres circunstancias: i) la norma demandada debe guardar identidad con el contenido normativo consignado en la disposición jurídica que fue objeto de examen en la decisión previa; ii) los cargos de inconstitucionalidad que formula la nueva demanda deben ser materialmente semejantes a los propuestos y estudiados con antelación por la Corte; y iii) el parámetro normativo de validez constitucional debe ser el mismo [citas omitidas].
- i. Consecuentemente, dado que este tribunal constitucional, conoció mediante la Sentencia TC/0599/15, de una acción directa de inconstitucionalidad respecto de la Ley núm. 550-14, y la declaró inconstitucional por vicios de carácter formal en el procedimiento de



aprobación la indicada ley, declarando la inconstitucionalidad por razones de procedimiento, siendo expulsado en su totalidad del ordenamiento jurídico previo a su entrada en vigencia, razón por la cual toda acción posterior a la publicación de la Sentencia TC/0599/15 contra cualquier artículo o disposición de la Ley núm. 550-14 debe ser declarada inadmisible por cosa juzgada constitucional.

j. Por tanto, en atención a las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente decisión procede declarar inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, por constituir cosa juzgada constitucional respecto de la indicada Ley núm. 550-14, sobre el nuevo Código Penal, producto de lo cual esta quedó anulada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por constituir cosa juzgada constitucional.



SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los accionantes, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras; a la Procuraduría General de la República y a la Cámara de Diputados de la República.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria